

PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 26331

BUENOS AIRES,

VISTO la Ley N° 26.331 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad y la necesidad de proceder a su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que para la elaboración del presente Reglamento se ha llevado a cabo un amplio proceso de participación y consulta, tanto entre las distintas áreas sustantivas de la Autoridad Nacional de Aplicación, como entre las Autoridades Locales de Aplicación las cuales participaron a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) en un taller organizado al efecto, así como a través de consultas y aportes directos realizados por las provincias individualmente. Las provincias patagónicas han realizado sus aportes por intermedio del Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico (CIEFAP).

Que también han tenido una intervención destacable distintas organizaciones de la sociedad civil, entre ellas la Fundación de Historia Natural Félix de Azara, Greenpeace, la Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), la Fundación Vida Silvestre Argentina y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).

Que para enmarcar sobre bases claras las funciones de supervisión, promoción, coordinación y fomento que la Ley N° 26.331 atribuye a la Autoridad Nacional de Aplicación, resulta oportuno definir los distintos términos técnicos que

utiliza la Ley.

Que a propuesta del representante de la Provincia de Tucumán durante el Taller organizado por el COFEMA, se han incorporado al Reglamento definiciones propias de la técnica forestal.

Que el artículo 6° de la Ley N° 26.331 encomienda a la Autoridad Nacional de Aplicación brindar asistencia técnica, económica y financiera para que cada jurisdicción realice y actualice periódicamente el Ordenamiento de sus Bosques Nativos.

Que la escala establecida para la realización del Ordenamiento de los Bosques Nativos es adecuada para la generación de mapas elaborados con fines de reconocimiento para proyectos de planeamiento o desarrollo y permite además integrar la información proveniente de diferentes fuentes como cartografía del SIG 250 (IGM), Modelos Digitales de Elevación, imágenes satelitales LANDSAT, Cartografía Bosque Nativo de Argentina, entre otras.

Que el artículo 12 de la Ley N° 26.331 también encomienda a la Autoridad Nacional de Aplicación la ejecución del Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos creado por dicha norma, impulsar medidas para garantizar que el aprovechamiento sea sostenible, fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales, promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados, mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservación, brindar a las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones las capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenible de los Bosques Nativos, promover la cooperación y uniformidad de la información y medidas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento de esos bosques.

Que el artículo 124 de la Constitución Nacional establece el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales.

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

Que para fomentar su protección la Ley N° 26.331 crea el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos destinado a compensar a las jurisdicciones que conservan bosques nativos por los servicios ambientales que estos brindan.

Que la Ley encomienda la administración del Fondo a la Autoridad Nacional de Aplicación conjuntamente con las Autoridades Locales de Aplicación, las cuales podrán constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones, arbitrar los medios necesarios para efectivizar los controles a efectuar por la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación e instrumentar mecanismos para fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios (artículos 30 a 38 de la Ley).

Que los Planes de Aprovechamiento del cambio de uso del suelo que se elaboren en ocasión de un desmonte proveen alternativas de mejoramiento del uso del suelo que conviene incluir en la categoría de "Plan de Aprovechamiento del uso del suelo".

Que asimismo conviene incluir en el Ordenamiento de los Bosques Nativos aquellas zonas donde se hubieren perdido o degradado los bosques nativos cuando éstos conecten masas de bosque, protejan cuencas o constituyan zonas expuestas a erosión y, a través de diferentes actividades de manejo, puedan recuperar su estado boscoso inicial.

Que el muy alto valor de conservación que poseen algunas áreas de bosque nativo, aconseja realizar en ellas solamente actividades de protección y mantenimiento que no modifiquen las características naturales ni la superficie, ni amenacen con disminuir su diversidad biológica, ni afecten a sus elementos de flora o gea, con excepción de las necesarias para su apreciación turística respetuosa o para

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

su control o vigilancia, por lo que se considera oportuno seguir el criterio que establece el Decreto N° 453/94 para las Reservas Naturales Silvestres.

Que la pérdida y degradación del bosque nativo ha sido tan severa en los últimos años que resulta aconsejable someter a determinadas obligaciones y controles, aún a aquellos sectores de bajo valor de conservación que la Ley N° 26.331 permite transformar parcialmente.

Que por esa misma razón resulta conveniente insistir en la aplicación del principio precautorio que instituye el artículo 4° de la Ley N° 25.675 a la clasificación de los bosques nativos y asignarle la Categoría I de mayor valor de conservación prevista por el artículo 9° de la Ley N° 26.331, en caso de ausencia de información o certeza científica para determinarla.

Que conforme el citado artículo, la inclusión de un bosque nativo en la Categoría II, no impide la recolección de bienes de uso derivados del bosque nativo, por lo que se considera oportuno señalar qué se entiende por recolección e incluir en ese concepto la colecta con fines de investigación científica y la necesaria para la supervivencia, el autoabastecimiento y el mantenimiento de la cultura de las Comunidades de los Pueblos Indígenas, así como de las comunidades campesinas.

Que el complejo sistema jurídico que instituye la Ley N° 26.331 para la gestión y protección ambiental del bosque nativo requiere un correlativo sistema administrativo nacional que el presente decreto dispone en coordinación con las jurisdicciones locales.

Que el Principio 10 de la Declaración de RÍO DE JANEIRO de 1992 adoptada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), estableció que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda y, el artículo 2° de la Ley General del Ambiente N° 25.675 impone a la política ambiental nacional el objetivo de fomentar la participación social

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

en los procesos de toma de decisión. En virtud de esos principios se crea la Comisión Asesora Permanente en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación, que permitirá integrar a los distintos sectores públicos, así como de la sociedad civil con interés en la materia.

Que a efectos de facilitar un adecuado procedimiento en la instancia de participación prevista para el Ordenamiento de Bosques Nativos, de conformidad con lo establecido por la citada Ley General del Ambiente, a propuesta de varias organizaciones de la sociedad civil, y de manera orientativa, se desarrolla en el Anexo I del presente, una Guía Metodológica específica.

Que el derecho a la participación de las Comunidades de los Pueblos Indígenas en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten, surge del artículo 75 inciso 17 in fine de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 1 inciso 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

Que además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “...los Artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre obligan especialmente a los Estados miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los reclamantes indígenas mantienen intereses en las tierras de las que han poseído tradicionalmente título y que han ocupado y utilizado, se base en un proceso de total información y mutuo consentimiento de parte de la comunidad indígena en su conjunto. Esto requiere, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad estén plena y cabalmente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y se les brinde una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente” (Mary y Carrie

Dann, Estados Unidos, Informe 75/02- Caso 11140).

Que la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es obligatoria en el Estado Argentino según surge del artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que resulta prudente someter la eliminación de la parte del bosque nativo necesaria para la realización de obras públicas o de infraestructura tales como la construcción de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación o de energía eléctrica, a un procedimiento previo de evaluación del impacto ambiental y aprobación del Plan de Aprovechamiento para el Cambio de Uso del Suelo.

Que asimismo debe darse cumplimiento al objetivo de conservación de los bosques nativos establecido en la Ley que se reglamenta, sometiendo las prácticas ígneas planificadas y restringidas de eliminación de residuos vegetales a la aprobación previa de la autoridad competente.

Que a fin de compatibilizar las Evaluaciones del Impacto Ambiental y los Planes de Manejo Sostenible, de Conservación y de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, necesaria por los efectos jurídicos universales que generan, el presente decreto establece contenidos mínimos uniformes para su elaboración.

Que la aplicación de la Ley Nº 26.331 requiere un sano ejercicio de la responsabilidad ciudadana, por lo que el presente decreto reglamentario establece un Registro Nacional de Infractores de fácil consulta.

Que el artículo 40 de la Ley Nº 26.331 encomienda a la autoridad competente las tareas para la recuperación y restauración de bosques nativos degradados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos. Para los casos en que la degradación fuera atribuible a causas imputables al titular del bosque nativo, el sistema imperante de responsabilidad por daño determina que esos trabajos sean ejecutados directamente por el titular del bosque, o bien, realizados por la autoridad competente, pero con cargo al titular del bosque.

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

Que han tomado la intervención que les compete la DELEGACIÓN LEGAL de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 que, como Anexo, forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO N°

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- A los fines de la Ley N° 26.331, del presente Reglamento y de las normas complementarias, entiéndese por:

- a) Enriquecimiento: A la técnica de restauración destinada a incrementar el número de individuos, de especies o de genotipos en un bosque nativo, a través de la plantación o siembra de especies forestales autóctonas entre la vegetación existente. Con el objeto de estimular la progresión sucesional, cuando no se cuente con especies autóctonas adecuadas al estado de regresión del lugar, podrá recurrirse transitoriamente a especies alóctonas o exóticas, no invasoras, hasta tanto las especies autóctonas se puedan desarrollar adecuadamente.
- b) Sucesión: Al proceso de invasión y expansión de un lugar determinado por la biota, o la sustitución de una comunidad por otra, a través del tiempo secuencial, por medio de fases, períodos o series, desde pionera a clímax, pero en el mismo espacio geográfico.
- c) Especie autóctona o nativa: A aquella propia de un lugar, hábitat o ecoregión con el que ha compartido los procesos evolutivos.
- d) Especie alóctona o exótica: A la especie extraña a la naturaleza original de un lugar, hábitat o ecoregión.
- e) Restauración: Al proceso de recuperación planificado que se aplica sobre bosques nativos degradados o áreas deforestadas, cuyo objeto consiste en revertir el proceso de degradación y recuperar la integridad ecológica del bosque original, teniendo como principal objetivo la recuperación de las especies, la estructura de la masa forestal, la biodiversidad, las funciones y los procesos naturales del ecosistema forestal natural.

f) Técnicas de Restauración: Al enriquecimiento, la clausura y la reforestación, entre otras.

g) Bosques nativos degradados o en proceso de degradación: A aquellos que han sido afectados por procesos de empobrecimiento de su estructura, composición, función o productividad, y que en consecuencia pierdan las características estructurales y funcionales propias del ecosistema.

h) Conservación: Al manejo de los bosques nativos que tiene por objeto su protección, mejoramiento o aprovechamiento sostenible, con el fin de mantener los procesos ecológicos y evolutivos que sustentan la biodiversidad nativa y producir un beneficio mayor y sostenido para las generaciones presentes y futuras.

i) Mejoramiento: A las actividades que permitan aumentar la capacidad del bosque para producir bienes y servicios, sin perjudicar sus valores de conservación, de acuerdo con los criterios definidos en el Anexo de la Ley N° 26.331.

j) Régimen de fomento: Al que tiene por objeto promover todas aquellas actividades de conservación, restauración o manejo sostenible realizadas en bosques nativos, de acuerdo con los criterios establecidos por la citada Ley y por el presente Reglamento.

Tanto en la Ley como en el presente Reglamento, los términos “aprovechamiento” y “manejo” son utilizados con el mismo significado y alcance.

ARTÍCULO 2°.- Quedan comprendidos en el concepto de bosque nativo, aquellos ecosistemas forestales naturales en distinto estado de desarrollo, así como aquellos en proceso de degradación. Los palmares también se consideran bosques nativos.

A los fines de la Ley, del presente Reglamento y de las normas complementarias entiéndese por:

a) Ecosistema forestal natural: A la biocenosis formada a partir de procesos naturales, no antropogénicos, compuesta predominantemente por especies arbóreas nativas maduras y otros vegetales leñosos, así como su ambiente físico o biotipo que interactúa dentro de límites definidos y como un todo. El biotipo está constituido por

los factores fisicoquímicos del hábitat y la biocenosis por los organismos vivos.

b) Especie arbórea nativa madura: A la planta leñosa perenne que:

- i. Tiene un solo fuste o varios en caso de montes bajos, una copa definida y una ramificación inferior a no menos de DOS (2) metros de altura sobre el nivel del suelo.
- ii. Puede alcanzar una altura mayor de CINCO (5) metros sobre el nivel de suelo en condiciones normales de hábitat o una altura menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.
- iii. Es propia de un lugar, hábitat o ecoregión con el que ha compartido sus procesos evolutivos.

c) Bosques nativos de origen primario: A los ecosistemas forestales naturales caracterizados por la abundancia de árboles maduros, con bajo impacto por actividades humanas. Las actividades desarrolladas comúnmente, con bajo nivel de frecuencia e intensidad en estas áreas forestales son: la caza artesanal, la pesca y la cosecha de productos forestales. Eventualmente también se realiza agricultura migratoria de baja densidad con períodos de descanso prolongados.

d) Bosques nativos de origen secundario: A los ecosistemas que se están regenerando, luego de haber padecido disturbios de origen natural o antropogénico sobre su vegetación original (bosque primario), que se caracterizan por la escasez de árboles maduros y por la abundancia de especies pioneras.

e) Comunidades indígenas: A las Comunidades de los Pueblos Indígenas conformadas por grupos humanos que mantienen una continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista y la colonización, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores nacionales y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias.

f) Pequeños productores: Aquellos que se dediquen a actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, forestales, de caza, pesca o recolección, que utilicen mano de obra familiar

y que obtengan la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento.

g) Comunidades campesinas: A aquellas comunidades con identidad cultural propia, efectivamente asentadas en el campo, dedicadas al trabajo de la tierra, cría de animales, y con un sistema de producción diversificado, dirigido al consumo familiar o a la comercialización para la subsistencia. La identidad cultural campesina se relaciona con el uso tradicional y comunitario de la tierra y de los medios de producción.

ARTÍCULO 2° bis.- A efectos de hacer valer la excepción prevista en el último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26.331, así como a efectos de requerir los beneficios que prevé la Ley y el presente Reglamento, resultará suficiente respecto de las Comunidades de los Pueblos Indígenas, acreditar fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra en el marco de la Ley N° 26.160 y su Decreto Reglamentario N° 1122/07. La situación jurídica de los pequeños productores será asimilable a la de las Comunidades de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Las categorías “Ordenamiento de los Bosques Nativos” y “Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos” son empleadas con el mismo significado y alcance en el marco de la Ley y del presente Reglamento.

Entiéndese por “Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo” al Plan elaborado en ocasión de un desmonte, que describe detalladamente el objeto del cambio de uso del suelo y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y biodiversidad. La categoría “Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo” se utiliza a los fines de la Ley con el mismo significado y alcance.

ARTÍCULO 5°.- Además de los beneficios previstos por la Ley y el presente Reglamento por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos, tanto los titulares de bosques nativos como las jurisdicciones que conservan bosques nativos

podrán presentar ante el Fondo Argentino de Carbono de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, proyectos vinculados con la reducción de emisiones, la captura o almacenamiento de carbono derivado de la conservación de sus bosques nativos.

El servicio ambiental de defensa de la identidad cultural brindado por los bosques nativos debe interpretarse en el marco de los derechos de los Pueblos Indígenas de la República Argentina que surgen del artículo 75, incisos 17 y 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; de la Ley N° 24.071 que aprueba el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes N° 169; de la Ley N° 24.375 que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Ley N° 26.160 de Emergencia en materia de Posesión y Propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

CAPÍTULO 2 - ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS

ARTÍCULO 6°.- El procedimiento participativo al que se refiere la Ley debe garantizar lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675. Al efecto resultará de aplicación la Guía Metodológica para la participación de la sociedad civil en el procedimiento de Ordenamiento de los Bosques Nativos que, como ANEXO I, forma parte integrante del presente.

Cuando el Ordenamiento de Bosques Nativos alcance territorios tradicionalmente ocupados por las Comunidades de los Pueblos Indígenas deberá cumplirse lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169, aprobado de la Ley N° 24.071. El procedimiento participativo deberá garantizar su participación previa, obligatoria, oportuna, informada y de buena fe, atendiendo sus usos y costumbres y su integridad territorial.

Las opiniones vertidas por las Comunidades de los Pueblos Indígenas deberán

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

ser oportuna y explícitamente merituadas al dictarse los actos administrativos que instrumenten el Ordenamiento de los Bosques Nativos. Cuando el acto administrativo comporte un apartamiento respecto de las opiniones vertidas por las Comunidades de los Pueblos Indígenas deberán fundamentarse las razones en cada caso.

En la realización del Ordenamiento de Bosques Nativos deberán considerarse las áreas de ocupación histórica y las áreas tradicionales de uso y colecta de recursos naturales por parte de las Comunidades de los Pueblos Indígenas y de las comunidades campesinas, como parte de su espacio territorial integrado.

En el Ordenamiento de los Bosques Nativos deberán incluirse aquellas zonas donde se haya perdido o degradado el bosque nativo, cuando éstas conecten masas de bosque, protejan cuencas o constituyan zonas expuestas a erosión y puedan recuperar su estado boscoso inicial.

Las Autoridades Locales de Aplicación y la Autoridad Nacional de Aplicación suscribirán convenios para instrumentar la asistencia técnica, económica y financiera para la realización del Ordenamiento de sus Bosques Nativos. La Autoridad Nacional de Aplicación establecerá la documentación a presentar y el procedimiento administrativo a seguir.

La Autoridad Nacional de Aplicación desarrollará las acciones tendientes a lograr un nivel de coherencia entre las diferentes categorías de conservación establecidas por las jurisdicciones que comparten una misma ecoregión, debiendo contemplar el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de conservación y aprovechamiento sostenible.

El Ordenamiento de Bosques Nativos deberá actualizarse periódicamente en plazos que no superen los CINCO (5) años o, en plazos menores a requerimiento de la Autoridad Nacional de Aplicación.

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

La escala de trabajo para la generación del Ordenamiento de los Bosques Nativos de cada jurisdicción debe ser como mínimo de UNO EN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (1 en 250.000).

El Ordenamiento de Bosques Nativos, conforme al punto 10 del Anexo de la Ley y, en la medida de las posibilidades de la Autoridad Local de Aplicación, deberá incluir un relevamiento acerca del estado de ocupación de las tierras donde se encuentren los bosques nativos, consignando la existencia de pobladores, tenedores o poseedores individuales o colectivos. Las personas o comunidades que no fueran incluidas en el relevamiento podrán solicitar su incorporación. Para el caso de las Comunidades de los Pueblos Indígenas deberán adoptarse los relevamientos efectuados en el marco de la Ley N° 26.160.

ARTÍCULO 7°.- Las jurisdicciones que no hayan cumplido en término la obligación establecida por el artículo 6° de la Ley, podrán presentar el Ordenamiento de Bosques Nativos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido, pero las autorizaciones de aprovechamiento o de cualquier otro tipo de uso que sean otorgadas vencido el plazo serán nulas. Serán responsables por los daños y perjuicios resultantes, sus beneficiarios y los funcionarios que las hubiesen otorgado o que, en su caso, hubiesen omitido la realización de acciones para impedirlos.

Respecto de las autorizaciones de desmonte, se aplicará lo dispuesto por el artículo 8° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8°.- Las autorizaciones de desmonte que hubieren sido otorgadas en el período transcurrido entre la sanción de la Ley N° 26.331 y la aprobación del Ordenamiento de Bosques Nativos, en violación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley, serán nulas.

ARTÍCULO 9°.- Las actividades permitidas en cada categoría, incluyen las permitidas en aquellas de mayor valor de conservación.

En las áreas correspondientes a la Categoría I sólo podrán realizarse actividades

de protección y mantenimiento que no modifiquen las características naturales ni la superficie del bosque nativo, no amenacen con disminuir su diversidad biológica, ni afecten a sus elementos de flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines del manejo para su apreciación turística respetuosa o para su control o vigilancia. También podrán ser objeto de programas de restauración ecológica ante disturbios antrópicos o naturales.

Estas actividades deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación que establezcan medidas específicas que aseguren el mantenimiento o incremento de los atributos de conservación.

Las actividades a desarrollarse en áreas correspondientes a la Categoría II, deberán efectuarse a través de Planes de Conservación o Manejo Sostenible, según corresponda y estarán orientadas a la promoción y el uso sostenible de los bosques nativos, pudiendo incluir el aprovechamiento de sus recursos maderables y no maderables.

Las actividades a desarrollarse en áreas correspondientes a la Categoría III, deben efectuarse a través de Planes de Conservación, Manejo Sostenible o de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo según corresponda. En lo que respecta a esta Categoría, se entiende que la transformación, sea ésta parcial o total, es la actividad de desmonte definida por el artículo 4° de la Ley.

En caso de ausencia de información suficiente o falta de certeza científica para la clasificación de los bosques nativos, se asignará la Categoría I. En caso de duda entre dos categorías se optará por la de mayor valor de conservación.

Entiéndese por “recolección” a la actividad de colecta de todos aquellos bienes de uso derivados del bosque nativo, excluida la madera con destino industrial o comercial, que puedan ser sosteniblemente extraídos en cantidades y formas que no alteren las funciones reproductivas básicas de la comunidad biótica; quedando comprendida en el concepto de recolección, la colecta con fines de investigación

científica, así como la necesaria para la supervivencia, el autoabastecimiento y el mantenimiento de la cultura de las Comunidades de los Pueblos Indígenas y de las comunidades campesinas.

CAPÍTULO 3 - AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10.- Cada jurisdicción deberá notificar a la Autoridad Nacional de Aplicación el organismo que se desempeñará como Autoridad Local de Aplicación, dentro de los NOVENTA (90) días del dictado del presente Reglamento, debiendo comunicar cualquier cambio que se produzca al respecto.

Compete a la Autoridad Local de Aplicación, conforme con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias que establezca la propia jurisdicción:

- a) Realizar el Ordenamiento de Bosques Nativos y comunicarlo a la Autoridad Nacional de Aplicación conforme con los artículos 6° y 9° de la Ley y del presente Reglamento;
- b) Establecer los criterios para la elaboración de los Planes de Conservación, de Manejo Sostenible y de Aprovechamiento para el Cambio de Uso del Suelo, conforme con los contenidos mínimos establecidos por el presente Reglamento;
- c) Evaluar, aprobar y monitorear la ejecución de los Planes de Conservación, de Manejo Sostenible y de Aprovechamiento para el Cambio de Uso del Suelo;
- d) Otorgar las autorizaciones de Aprovechamiento Sostenible o Desmonte conforme con el artículo 13 de la Ley y el presente Reglamento y comunicarlas a la Autoridad Nacional de Aplicación;
- e) Crear y llevar el Registro de Profesionales Habilitados;
- f) Implementar programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores, Comunidades de Pueblos Indígenas y comunidades campesinas;
- g) Someter los pedidos de autorización a un procedimiento de Evaluación del

Impacto Ambiental, emitir la correspondiente Declaración del Impacto Ambiental e informar a la Autoridad Nacional de Aplicación;

h) Promover alternativas para un uso eficiente y rentable de los residuos provenientes de desmontes o aprovechamientos sostenibles;

i) Cumplir con la instancia de participación pública en el desarrollo del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, así como en el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental;

j) Organizar e integrar la información ambiental referente a los bosques nativos de su jurisdicción y asegurar el libre acceso de la población a la misma;

k) Remitir la información sobre los infractores de su jurisdicción al Registro Nacional de Infractores;

l) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de sus normas complementarias en el ámbito de su jurisdicción;

m) Aplicar el régimen sancionatorio, fijar su procedimiento y reglamentarlo, pudiendo establecer sanciones más severas;

n) Aplicar el SETENTA POR CIENTO (70%) de los fondos remitidos por la Nación a compensación de servicios ambientales y el TREINTA POR CIENTO (30%) a monitoreo, información y asistencia a pequeños productores, Comunidades de los Pueblos Indígenas y comunidades campesinas;

o) Informar anualmente sobre el destino y el uso de los fondos recibidos;

p) Realizar tareas de recuperación y restauración de bosques incendiados en su jurisdicción;

q) Establecer los plazos de adecuación a las disposiciones establecidas por la Ley y por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Compete a la Autoridad Nacional de Aplicación conforme con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento:

a) Aprobar el Ordenamiento de los Bosques Nativos de la jurisdicción nacional, a

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

propuesta de los organismos que los administran, los que deberán dar participación a la jurisdicción en la que se encuentra el bosque.

b) Brindar asistencia técnica y financiera para la realización del Ordenamiento de los Bosques Nativos a solicitud de las jurisdicciones locales, conforme con el artículo 6° de la Ley y del presente Reglamento.

c) Elaborar, implementar y ejecutar el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, conforme con el artículo 12 de la Ley y del presente Reglamento.

d) Llevar el Registro Nacional de Infractores, conforme con el artículo 27 de la Ley y del presente Reglamento.

e) Elaborar y presentar ante la COMISIÓN FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN el plan y el presupuesto de la jurisdicción nacional para la conservación de los bosques nativos, en función de los requerimientos de la Autoridad Nacional de Aplicación y de los organismos que administran bosques nativos en jurisdicción nacional.

f) Llevar el Registro Nacional de Bosques Nativos creado por el artículo 35 del presente Reglamento.

g) Instrumentar la administración del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos conforme con el Capítulo 11 y el artículo 42 de la Ley y del presente Reglamento.

h) Recibir, registrar y sistematizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos aprobado por las distintas jurisdicciones, conforme con el artículo 33 de la Ley y del presente Reglamento.

i) Constatar las superficies y categorías de bosques declaradas en los Ordenamientos de los Bosques Nativos locales a los efectos del otorgamiento de los beneficios, conforme el artículo 34 de la Ley y del presente Reglamento.

j) Proceder a la distribución de los recursos del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos conforme con el artículo 32 de la Ley y del presente Reglamento.

- k) Arbitrar los medios para el control y la fiscalización por parte de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme con el artículo 36 de la Ley.
- l) Fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores, conforme con el artículo 38 de la Ley.
- m) Elaborar el informe anual en base a la información brindada por las jurisdicciones conforme lo establecido por el artículo 23 del presente Reglamento.
- n) Actualizar el Inventario Nacional de Bosques Nativos, como máximo cada 5 años.
- o) Implementar un sistema de monitoreo que verifique el cumplimiento de los supuestos implícitos en los Planes de Manejo.
- p) Auditar los informes provinciales de cumplimiento de los Planes de Manejo mediante muestreos de campo.

ARTÍCULO 11 bis.- Créase en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación, la COMISIÓN ASESORA PERMANENTE de carácter honorario y con funciones consultivas, que será presidida por el titular de la Autoridad Nacional de Aplicación o por el funcionario que éste designe al efecto.

Son funciones de la COMISIÓN ASESORA PERMANENTE:

- a) Asesorar en todos los asuntos que se refieran a la Ley y su reglamentación, cuando la Autoridad Nacional de Aplicación lo requiera.
- b) Sugerir y propiciar la adopción de medidas convenientes o necesarias a los fines de la Ley y su reglamentación.
- c) Dictar su reglamento de funcionamiento interno.

La COMISIÓN ASESORA PERMANENTE estará compuesta por tres Consejos:

- A) CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.
- B) CONSEJO INTERORGANISMO.
- C) CONSEJO FEDERAL.

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

El CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL estará integrado por representantes de las organizaciones no gubernamentales con interés en la materia que lo soliciten. En especial deberán estar representadas las Comunidades de los Pueblos Indígenas, los productores forestales, las comunidades campesinas, los obreros de la explotación forestal y las asociaciones agrarias, forestales e industriales vinculadas con las actividades forestales.

El CONSEJO INTERORGANISMO estará integrado por los organismos nacionales con incumbencia en materia de bosques nativos.

El CONSEJO FEDERAL estará integrado por representantes de las Autoridades Locales de Aplicación.

CAPÍTULO 4 - PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS

ARTÍCULO 12.- La Autoridad Nacional de Aplicación deberá elaborar, instrumentar y ejecutar el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, entendiéndose por tal al conjunto metódico y sistemático de programas, proyectos y acciones que permitan lograr los objetivos enunciados en el artículo 12 de la Ley.

Créase en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación, el programa presupuestario denominado "Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos". La SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será su Unidad Ejecutora.

A los fines de la Ley, del presente Reglamento y de las normas complementarias entiéndese por:

- a) **Preservación:** A una herramienta para la conservación basada en proteger y resguardar preventivamente un bosque nativo de algún daño o peligro que amenace su existencia.
- b) **Reforestación:** A la técnica de restauración consistente en repoblar con especies

autóctonas un sitio anteriormente cubierto por bosques nativos y que actualmente se encuentre degradado o deforestado. Cuando no se cuente con especies autóctonas adecuadas al estado de regresión del lugar, podrá recurrirse transitoriamente a especies alóctonas o exóticas no invasoras, con el objeto de estimular la progresión sucesional, hasta tanto las especies autóctonas puedan desarrollarse adecuadamente.

c) Ecoregión: A un área extensa de tierra que contenga un conjunto geográficamente distintivo de comunidades naturales que compartan la mayoría de sus especies y dinámicas ecológicas, como así también condiciones ambientales similares que interactúan ecológicamente de manera determinante para su subsistencia a largo plazo.

d) Reservas forestales: A los bosques nativos protegidos que se encuentren en tierras del dominio público o privado, suficientes y funcionales por cada ecoregión forestal del territorio nacional, que se constituyan a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos.

En el marco del Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos se desarrollarán acciones para fortalecer, como servicio ambiental estratégico, la función de reducción de emisiones, captura o almacenamiento de carbono de los bosques nativos.

CAPÍTULO 5 - AUTORIZACIONES DE DESMONTE O DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 13.- Las Autoridades Locales de Aplicación comunicarán a la Autoridad Nacional de Aplicación todas las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible otorgadas en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 14.- Solamente se podrán autorizar desmontes en las Categorías I y II para la realización de obras públicas o de infraestructura tales como la construcción de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación o de energía eléctrica,

mediante acto debidamente fundado por parte de la autoridad competente. Para el otorgamiento de dicha autorización, la autoridad competente deberá someter el pedido a un procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y aprobar el Plan de Aprovechamiento para el Cambio de Uso del Suelo.

ARTÍCULO 15.- Las Autoridades Locales de Aplicación deberán promover el uso eficiente y rentable de los residuos provenientes de desmontes o de aprovechamientos sostenibles.

A fin de cumplir debidamente con el objetivo de conservación de los bosques nativos establecido en la Ley, las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción podrán autorizar prácticas ígneas planificadas y restringidas de eliminación de residuos vegetales en un área determinada, cuando el material resultante carezca de valor maderable o energético, bajo condiciones climáticas seleccionadas dentro de un marco de seguridad tal, que el fuego sea confinado y sólo en aquellos casos en los que la acumulación de residuos provenientes de desmontes o aprovechamientos sostenibles se transforme en una amenaza grave de incendio forestal, para lo cual se deberá fundar adecuadamente al acto administrativo correspondiente.

La Autoridad Nacional de Aplicación impulsará un Plan de Desarrollo de la Energía de Biomasa, el cual formará parte del Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos.

ARTÍCULO 16.- Los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos deben incluir como mínimo los siguientes contenidos:

- a) Objetivos;
- b) Aspectos legales y administrativos vinculados a la naturaleza y extensión de los derechos del propietario o permisionario;
- c) Descripción de antecedentes relacionados al uso de la tierra y de las condiciones socioeconómicas de la región;
- d) Descripción de los recursos forestales que serán manejados, de su entorno

natural y de las limitaciones ambientales existentes;

- e) Inventario forestal diseñado en función de los objetivos de manejo;
- f) Descripción del sistema silvicultural u otro sistema de manejo, en función de la posibilidad de aprovechamiento sostenible del bosque calculada en base a la ecología del mismo y a la información obtenida a través de los inventarios forestales;
- g) Descripción detallada de la organización económica y financiera, de los niveles de producción pretendidos en cantidad y calidad en función de la posibilidad y de la organización espacio-temporal de la explotación;
- h) Descripción y justificación de las técnicas de aprovechamiento y del equipamiento utilizado;
- i) Descripción de los impactos ambientales previstos para facilitar el análisis por parte de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que determinará la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En el caso que los riesgos ambientales no ameriten un Estudio del Impacto Ambiental, se incluirán en el plan de manejo las medidas preventivas y correctivas de los tratamientos que alteren el ecosistema;
- j) Prescripción de técnicas y medidas de protección ambiental necesarias para preservar los recursos naturales involucrados en la explotación;
- k) Medidas para el monitoreo del crecimiento, la dinámica del bosque, y los impactos ambientales ocasionados;
- l) Medidas de mitigación de impactos ambientales;
- m) Descripción del tratamiento de residuos provenientes del aprovechamiento;

En caso de realizar aprovechamientos de productos forestales no madereros, los Planes de Manejo Sostenible deberán contener el detalle de las técnicas a emplear de manera de garantizar el uso sostenible del recurso y la persistencia del bosque.

ARTÍCULO 16 bis.- Los Planes de Conservación deben incluir como mínimo los siguientes contenidos:

- a) Objetivos;
- b) Aspectos legales y administrativos vinculados a la naturaleza y extensión de los derechos del propietario o permisionario;
- c) Descripción de antecedentes relacionados al uso de la tierra y de las condiciones socioeconómicas de la región;
- d) Descripción de los recursos forestales que serán manejados, de su entorno natural y de las limitaciones ambientales existentes;
- e) Inventario forestal diseñado en función de los objetivos de conservación;
- f) Descripción del sistema silvicultural u otro sistema de manejo, basado en la ecología del bosque y en la información obtenida a través de los inventarios forestales;
- g) Descripción y justificación de las técnicas a implementar y del equipamiento utilizado;
- h) Descripción de las medidas de monitoreo de la efectividad de los tratamientos aplicados;
- i) Descripción del tratamiento que se dará a los residuos provenientes de las medidas implementadas;
- j) Descripción del equipamiento disponible para la protección del bosque, como medidas de prevención y equipos de lucha contra incendios.

ARTÍCULO 16 ter.- A los fines de la Ley, del presente Reglamento y de las normas complementarias entiéndese por:

- a) Persistencia: Al mantenimiento en el tiempo de los bosques nativos gracias a la renovación de los individuos que los forman. Esta renovación puede confiarse a la regeneración natural o favorecerse mediante intervención humana.
- b) Producción sostenida: A toda actividad de aprovechamiento forestal del bosque nativo desarrollada de tal forma y con una intensidad tal que permita mantener la biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración

del bosque nativo.

ARTÍCULO 17.- A los fines de la Ley, del presente Reglamento y de sus normas complementarias entiéndese por “rendimiento eficiente” a la relación social, ambiental y económica óptima y equitativa, entre el resultado obtenido con la actividad que se pretende desarrollar y los medios utilizados.

Los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo deben incluir como mínimo los siguientes contenidos:

- a) Objetivos y su justificación.
- b) Aspectos legales y administrativos vinculados a la naturaleza y extensión de los derechos del propietario o permisionario.
- c) Descripción de antecedentes relacionados al uso de la tierra y de las condiciones socioeconómicas de la región.
- d) Descripción de los recursos forestales a extraer que provendrá de la información obtenida a través de un inventario forestal.
- e) Descripción detallada de la organización económica y financiera, de los niveles de producción pretendidos en cantidad y calidad y de la organización espacio-temporal de la explotación.
- f) Descripción y justificación de las técnicas de extracción y del equipamiento utilizado.
- g) Estudio del Impacto Ambiental.
- h) Descripción del tratamiento que se dará a los residuos.
- i) Estimación de las emisiones de gases de efecto invernadero que se producirían por las actividades de desmonte y por el posterior uso del suelo.

ARTÍCULO 18.- A los fines de la Ley, del presente Reglamento y de las normas complementarias entiéndese por:

- a) Región: A la definición de ecoregiones efectuada en el artículo 12 del presente Reglamento, en el marco de las cuales debe formularse el Ordenamiento de Bosques

Nativos, de conformidad con lo dispuesto por el punto 5 del Anexo de la Ley.

b) Zona: A las categorías de conservación establecidas en el artículo 9° de la Ley.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Los programas de asistencia técnica y financiera deberán estar dirigidos además de a los pequeños productores y comunidades campesinas, a las Comunidades de los Pueblos Indígenas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 inciso b), apartado 2 de la Ley.

CAPÍTULO 6 - EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 22.- La Autoridad Local de Aplicación, con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible, debe someter el proyecto a un Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

A efectos de la aplicación del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley, se entiende que todo proyecto de desmonte requiere la presentación de un Estudio del Impacto Ambiental.

En los casos de proyectos de manejo sostenible, el titular del proyecto deberá presentar un Informe Preliminar que permita a la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción determinar si éste verifica alguno de los efectos enunciados en el artículo 22, tercer párrafo de la Ley. Sólo en caso afirmativo el titular del proyecto deberá presentar un Estudio del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad Local de Aplicación deberá remitir en forma anual a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe en el que se detallen:

a) Tipo, cantidad y descripción, incluyendo superficie y categoría de conservación, de los proyectos presentados.

b) Cantidad y descripción de las Declaraciones de Impacto Ambiental emitidas, especificando las autorizaciones de desmonte y las de aprovechamiento.

c) Cantidad y descripción de los Planes de Manejo Sostenible y Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo aprobados.

d) Detalle de los proyectos de manejo sostenible en los que se hubiere resuelto no requerir la presentación de Estudio de Impacto Ambiental, con su correspondiente fundamentación.

e) Cantidad y descripción de las audiencias públicas y consultas realizadas, incluyendo sus resultados y vínculo con los proyectos declarados.

ARTÍCULO 24.- El Plan de Manejo Sostenible al que se refiere el artículo 24 inciso c) de la Ley, para los casos de desmonte será un Plan de Aprovechamiento para el Cambio de Uso del Suelo.

ARTÍCULO 25.- A los efectos de cumplir con el deber de información establecido en el inciso b) del artículo 25 de la Ley, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.

CAPÍTULO 7 - AUDIENCIA Y CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 26.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO 8 - REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES

ARTÍCULO 27.- El Registro Nacional de Infractores integrará y sistematizará la información brindada por las jurisdicciones locales y la información generada por la jurisdicción nacional. A tal efecto, la Autoridad Nacional de Aplicación determinará la información que se requerirá a las Autoridades Locales de Aplicación, su periodicidad y plazos de presentación.

CAPÍTULO 9. - FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO 10 - SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Constituyen infracciones a las disposiciones de la Ley:

- a) La realización de acciones que violen el Ordenamiento de Bosques Nativos aprobado por la jurisdicción;
- b) La realización de desmontes, aprovechamientos o cualquier otra de las actividades sometidas a permiso, sin mediar la correspondiente autorización por parte de la autoridad competente;
- c) La realización de acciones u omisiones contrarias a los Planes de Cambio de Uso del Suelo, a los Planes de Aprovechamiento Sostenible y a los Planes de Conservación, aprobados por la autoridad competente;
- d) El incumplimiento de las acciones establecidas por la Declaración del Impacto Ambiental efectuada por la autoridad competente;
- e) El falseamiento de datos en los Planes de Aprovechamiento para el Cambio de Uso del Suelo, en los Planes de Manejo Sostenible, en los Planes de Conservación, en los Estudios del Impacto Ambiental, en las solicitudes de asistencia técnica y financiera, así como en toda otra información que deba ser aportada a las autoridades competentes;
- f) Toda otra infracción a las disposiciones de la Ley, así como las que establezcan las jurisdicciones locales.

CAPÍTULO 11 - FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS

ARTÍCULO 30.- Las jurisdicciones que conservan bosques nativos y que serán las destinatarias de la compensación prevista por el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos son las provincias y la Nación.

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

Créase en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación el Programa Presupuestario denominado “FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS”, que se integrará de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 de la Ley. La Autoridad Nacional de Aplicación será su Unidad Ejecutora.

La administración integral del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos estará a cargo de la COMISIÓN FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN y de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, ambas en la órbita de la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTÍCULO 30 bis.- Créase la COMISIÓN FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos que tendrá por función principal determinar la suma anual a asignar a cada una de las jurisdicciones que conservan bosques nativos, conforme lo establecido por el presente artículo, los artículos 11 y 32 de la Ley y del presente Reglamento. Asimismo, determinará el agrupamiento de las jurisdicciones por región o unificado y, cuando corresponda, definirá la integración de las regiones ponderando entre otros factores, los servicios ambientales que prestan los bosques nativos, a efectos del cálculo de la suma anual a asignar a las jurisdicciones, conforme con los artículos 30 y 32 de la Ley y del presente Reglamento.

La Comisión aprobará el Plan y el Presupuesto para la conservación de los bosques nativos en jurisdicción nacional, presentados al efecto por la Autoridad Nacional de Aplicación. En el caso de las jurisdicciones provinciales se aplicaran los coeficientes establecidos en el presente Reglamento.

La Comisión estará integrada por un representante de la Autoridad Nacional de Aplicación que ejercerá su Presidencia y por un representante de las Autoridades Locales de Aplicación de cada una de las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos.

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

La Comisión funcionará con un quórum de mayoría simple y las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. La toma de decisiones en lo referido al agrupamiento de las jurisdicciones por región o unificado, así como para definir la integración de las regiones, requerirá un quórum de DOS TERCIOS (2/3) y una mayoría de DOS TERCIOS (2/3).

Cuando la Comisión no pudiera sesionar por falta de integración de sus miembros, por falta de quórum o por indefinición en la votación, la Autoridad Nacional de Aplicación adoptará las decisiones necesarias para su funcionamiento.

Una vez aprobado el plan y el presupuesto y, asignada la suma correspondiente a la jurisdicción nacional, podrá procederse a la asignación de las sumas correspondientes a las jurisdicciones provinciales.

ARTÍCULO 30 ter.- Créase la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, la que deberá contar con su propio SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO y que estará integrada por TRES (3) miembros, DOS (2) de los cuales serán designados por la Autoridad Nacional de Aplicación y UNO (1) de ellos será designado por la COMISIÓN FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN.

Las funciones de esta Comisión, entre otras, serán:

- a) Decidir el destino de las inversiones, desde la obtención de los recursos hasta su efectivo desembolso a cada una de las jurisdicciones, aplicando a tal efecto el Manual de Inversiones que oportunamente dicte la Autoridad Nacional de Aplicación.
- b) Instruir al agente financiero sobre la colocación de los recursos del Fondo. El agente financiero del Fondo será el Banco de la Nación Argentina que, oportunamente, llevará cuentas separadas para cada jurisdicción en los términos y condiciones que la Autoridad Nacional de Aplicación indique y conforme a las instrucciones que reciba de la Comisión de Administración Financiera.

ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32.- Las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley, serán las que hayan realizado y aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos.

A los fines del cálculo de la distribución anual de los fondos, la COMISIÓN FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN podrá optar por un agrupamiento regional o por un agrupamiento unificado de las jurisdicciones, debiendo aplicar los siguientes coeficientes:

- a) Coeficiente de Cobertura Boscosa Nativa: Expresa la relación entre la cobertura boscosa en cada jurisdicción y la cobertura boscosa de la región a la que pertenece la jurisdicción o la cobertura boscosa unificada, según sea el criterio adoptado;
- b) Coeficiente de Conservación de los Bosques Nativos: Expresa la relación entre la conservación en cada jurisdicción y la conservación en la región a la que pertenece la jurisdicción o la conservación unificada, según sea el criterio adoptado;
- c) Coeficiente de Ajuste: Surge al sumar el Coeficiente de Cobertura y el Coeficiente de Conservación.

ARTÍCULO 32 bis.- A los fines de calcular los coeficientes enumerados en el artículo 32 de la presente Reglamentación, se entenderá por:

- a) Cobertura Boscosa de la Jurisdicción: La relación existente en cada jurisdicción entre la superficie total de sus bosques nativos que surge de la suma de las superficies que sean declaradas como Categoría I (CI), Categoría II (CII) y Categoría III (CIII) por cada jurisdicción en su ordenamiento territorial y la superficie de su territorio;
- b) Cobertura Boscosa de la Región: La relación entre la superficie total de bosques nativos de la región, que surge de la sumatoria de las superficies de bosques nativos de las jurisdicciones que integran la región y el territorio de la región, que surge de la sumatoria de los territorios de las jurisdicciones que integran la región;

- c) Cobertura Boscosa Unificada: La relación entre la superficie unificada de bosques nativos, que surge de la sumatoria de las superficies de bosques nativos de las jurisdicciones y la sumatoria de los territorios de las mismas;
- d) Conservación en la Jurisdicción: La relación existente entre la suma de las superficies declaradas por la jurisdicción como CI y CII respecto de la superficie total de sus bosques nativos (CI+CII+CIII);
- e) Conservación en la Región: La relación existente entre la sumatoria de las superficies declaradas por todas las jurisdicciones que integran la región como CI y CII dividida por la sumatoria de las superficies declaradas CI, CII y CIII por todas las jurisdicciones que integran la región;
- f) Conservación Unificada: La relación existente entre la sumatoria de las superficies declaradas como CI y CII por todas las jurisdicciones que hayan cumplido las condiciones del artículo 32 de la Ley dividida por la sumatoria de las superficies declaradas CI, CII y CIII por dichas jurisdicciones.

A los efectos del cálculo de la cobertura boscosa se consignan las superficies de los territorios correspondientes a cada jurisdicción en el listado que, como ANEXO II, forma parte integrante del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32 ter.- De la aplicación de los coeficientes enumerados en el artículo 32 de la presente Reglamentación, surgirá:

- a) La Superficie Ajustada de Bosques Nativos de la Jurisdicción: Es la que resulta de multiplicar el total de Bosques Nativos de cada jurisdicción por el Coeficiente de Ajuste de la jurisdicción;
- b) La Superficie Ajustada de Bosques Nativos de la Región: Es la que resulta de la sumatoria de las superficies ajustadas de las jurisdicciones que integran la región;
- c) La Superficie Ajustada de Bosques Nativos Unificada: Es la que resulta de la sumatoria de las superficies ajustadas de todas las jurisdicciones;
- d) La Participación Ajustada de la Jurisdicción: Es la relación porcentual entre la

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

superficie ajustada de bosques nativos de la jurisdicción respecto de la superficie ajustada de bosques nativos de la región a la que pertenece la jurisdicción o respecto de la superficie ajustada de bosques nativos unificada, según sea el criterio adoptado;

e) La Participación Ajustada de la Región: Es la relación porcentual entre la superficie ajustada de bosques nativos de la región (sumatoria de las superficies ajustadas de bosques nativos de las jurisdicciones que integran la región) respecto de la superficie ajustada de bosques nativos unificada (sumatoria de las superficies ajustadas de las regiones consideradas).

ARTÍCULO 32 quáter.- La superficie de los bosques nativos de dominio nacional, que se encuentren en el ámbito de una provincia, se computarán como Categoría I de la superficie provincial a los efectos del cálculo de los coeficientes definidos por el artículo 32 de la Ley y del presente Reglamento.

Para el caso de aplicar un agrupamiento regional de las jurisdicciones, el Fondo Anual correspondiente a cada jurisdicción que integra una región, se determinará calculando en primer término el Fondo Regional a partir de la Participación Ajustada de la Región. Dicho Fondo en cada región se dividirá entre las jurisdicciones que la integran, tomando en consideración la participación ajustada de cada jurisdicción en la región y lo establecido por el artículo 35 del presente Reglamento.

Para el caso de aplicar un agrupamiento unificado de las jurisdicciones, el Fondo Anual correspondiente a cada jurisdicción se calculará directamente a partir de la Participación Ajustada de la Jurisdicción calculada en relación a la superficie ajustada de bosques nativos unificada. Dicho Fondo se dividirá de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 del presente Reglamento.

Hasta tanto las diferentes jurisdicciones finalicen sus respectivos Ordenamientos de Bosques Nativos, a los fines del cálculo de distribución del Fondo Nacional se tomarán como valores de referencia las superficies surgidas del Primer Inventario Nacional de Bosques Nativos, consignadas para cada categoría de

conservación y jurisdicción que, como ANEXO III, forma parte integrante del presente Reglamento, las que se irán reemplazando por las superficies que se informen a la Autoridad Nacional de Aplicación, en base a los Ordenamientos de Bosques Nativos que efectúen las jurisdicciones.

ARTÍCULO 33.- Las Autoridades Locales de Aplicación de las provincias que aprueben por ley su Ordenamiento de Bosques Nativos, deberán remitir a la Autoridad Nacional de Aplicación lo siguiente:

- a) Copia certificada de la ley de aprobación del Ordenamiento de Bosques Nativos;
- b) Información cartográfica que permita individualizar con precisión las TRES (3) categorías de conservación establecidas;
- c) Información referida al nivel de coherencia de las categorías de conservación respecto de las provincias limítrofes que hayan aprobado por ley su Ordenamiento de Bosques Nativos.

ARTÍCULO 34.- La Autoridad Nacional de Aplicación, como condición indispensable para compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos por los servicios ambientales que éstos brindan, constatará periódicamente el mantenimiento de sus superficies y las categorías de conservación declaradas, como así también el estado de conservación del bosque para verificar que no haya sido degradado y que mantenga sus funciones ecológicas. Los resultados de las constataciones practicadas serán informados por la Autoridad Nacional de Aplicación a la COMISIÓN FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 35.- Créase en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación, el REGISTRO NACIONAL DE BOSQUES NATIVOS, en el cual deberán inscribirse los bosques nativos cuyos titulares soliciten aportes no reintegrables en virtud de lo establecido por el artículo 35 inciso a) de la Ley.

La Autoridad Nacional de Aplicación estará a cargo de su organización, administración y funcionamiento. A tal efecto:

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

- a) Establecerá la información y documentación a presentar para el Registro, que como mínimo deberá incluir la ubicación del bosque nativo, sus condiciones de dominio y superficie y el deslinde del inmueble;
- b) Determinará el período anual para que las Autoridades Locales de Aplicación eleven para su inscripción en el Registro, los Planes de Manejo y Conservación de Bosques Nativos que hayan sido aprobados en su jurisdicción, con el objeto de transferir los fondos necesarios para hacer efectiva la compensación a los titulares de tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos;
- c) Ponderará las categorías de conservación, fijando los niveles de puntaje que otorgará a cada una de ellas;
- d) Establecerá anualmente y en forma previa a la distribución, el porcentaje del área total, regional o unificada, de las categorías de conservación que se pretende queden bajo Planes de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos;
- e) Determinará anualmente y en forma previa a la distribución, de acuerdo con la ponderación y los objetivos porcentuales establecidos para cada categoría, un valor promedio nacional o regional a otorgar por hectárea para cada una de las categorías de conservación.

La COMISIÓN FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN efectuará las ponderaciones previas necesarias para fijar los puntajes correspondientes a cada categoría de conservación, y en virtud de tales datos podrá establecer límites anuales en cuanto a superficie máxima por titular o bosque nativo susceptible de recibir la compensación del artículo 35 de la Ley. Asimismo, determinará el cupo de superficie que para cada categoría corresponda a cada jurisdicción o región.

La Comisión de Administración Financiera, vencido el plazo de inscripción y una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos, girará a cada jurisdicción los fondos equivalentes al total de hectáreas bajo planes de manejo y conservación inscritos en el Registro Nacional de Bosques Nativos por la respectiva

jurisdicción, en función de los valores que por hectárea y categoría de conservación se hayan determinado para el año según el mecanismo de prorrateo a ser aprobado por la COMISIÓN FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN. Los pagos efectuados en concepto de compensación a titulares en cada jurisdicción no podrán superar el cupo establecido anualmente para la misma.

Las jurisdicciones receptoras de dichas remesas deberán constituir un fondo de afectación específica con los fondos girados. En ningún caso podrán destinarse estos fondos a destinos distintos a los dispuestos por la Ley.

ARTÍCULO 35 bis.- Podrán acceder a la compensación para titulares de bosques nativos prevista por el artículo 35 de la Ley:

- a) Las personas físicas con domicilio real en el país que sean titulares de bosques nativos;
- b) Las personas de existencia ideal, públicas o privadas, constituidas en el país y con domicilio fiscal en el mismo, que sean titulares de bosques nativos.

No podrán acceder a la compensación para titulares de bosques nativos que establece el artículo 35 de la Ley, las personas físicas o jurídicas:

- A) Titulares de bosques nativos de provincias que no hayan aprobado por ley su Ordenamiento de Bosques Nativos;
- B) Deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado en sede administrativa;
- C) Infractoras de las leyes forestales, ambientales u otros regímenes de promoción nacionales o provinciales, que no hayan cumplido con las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 35 ter.- Como condición previa a los desembolsos, las Autoridades Locales de Aplicación deberán:

- a) Establecer los recaudos indispensables para que, en los casos que se otorguen aportes no reintegrables, se proceda a realizar la anotación marginal en los respectivos Registros de la Propiedad Inmueble de la afectación al régimen

correspondiente. Deberán también disponer que en los certificados de dominio que se expidan, se informe sobre la anotación marginal que indique la afectación del inmueble al régimen de la Ley;

b) Presentar ante la Autoridad Nacional de Aplicación, un plan de creación y mantenimiento de una red de monitoreo y sistemas de información de bosques nativos, con el correspondiente plan anual de inversiones, como condición indispensable para acceder a los fondos necesarios para su financiamiento, como parte de los fondos destinados a la Autoridad Local de Aplicación, según el inciso b) del artículo 35 de la Ley;

c) Presentar ante la Autoridad Nacional de Aplicación, los programas anuales de asistencia técnica y financiera y los proyectos aprobados anualmente para propender a la sostenibilidad de actividades desarrolladas por pequeños productores, Comunidades de los Pueblos Indígenas o comunidades campesinas, conforme con el inciso b) del artículo 35 de la Ley;

d) Presentar ante la Autoridad Nacional de Aplicación, según los requerimientos que efectúe la misma, los datos necesarios para la producción de Estadísticas Forestales, que sean confiables, adecuados y oportunos en el marco del desarrollo sostenible, de acuerdo a los fundamentos de la Ley de creación del Sistema Estadístico Nacional N° 17.622, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831;

e) Elaborar, instrumentar y actualizar los Planes de Protección contra Incendios Forestales como documentos rectores en cuanto al desarrollo de la organización jurisdiccional de manejo del fuego. Dichos planes deberán confeccionarse de acuerdo a pautas establecidas por la Autoridad Nacional de Aplicación, con el objeto de estandarizar los mencionados planes como base para la elaboración de planes regionales.

ARTÍCULO 36.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37.- La COMISIÓN FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN y la Comisión de Administración Financiera elaborarán informes anuales de gestión.

ARTÍCULO 38.- La Autoridad Nacional de Aplicación establecerá el grado de detalle que deberá contener el informe relativo al uso y destino de los fondos recibidos que deberá remitir cada una de las jurisdicciones que los hayan recibido. Cuando la situación lo requiera, la Autoridad Nacional de Aplicación podrá solicitar la ampliación del mencionado informe.

En todos los casos se deberá contemplar la opción de realizar tareas de fiscalización conjunta entre la Autoridad Nacional de Aplicación y las Autoridades Locales de Aplicación.

La falta de cumplimiento por parte de una jurisdicción en cuanto a la elevación de los informes requeridos, impedirá a la misma inscribir nuevos planes en el Registro Nacional de Bosques Nativos, en los períodos habilitados al efecto según lo dispuesto por el artículo 35 del presente; manteniéndose la interrupción hasta tanto se regularice la presentación de los informes en mora.

ARTÍCULO 39.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO 12 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 40.- Los trabajos de recuperación y restauración en los bosques nativos que hayan sido degradados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos motivados por causas imputables a su titular, serán ejecutados por el Estado Nacional o Provincial según corresponda, con cargo al titular del bosque nativo o directamente por éste con la supervisión de la autoridad competente.

En todos los casos se mantendrá la categoría de conservación del bosque que se hubiere definido en el Ordenamiento de los Bosques Nativos efectuado.

ARTÍCULO 41.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 42.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 43.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 44.- Sin reglamentar.

ANEXO I

GUÍA METODOLÓGICA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL
EN EL PROCEDIMIENTO DE ORDENAMIENTO DE LOS BOSQUES NATIVOS

1. Acciones y consultas previas a la audiencia pública:

- a) Convocar a reuniones participativas utilizando alguna metodología preestablecida para dar a conocer la información y recoger opiniones de manera sistemática.
- b) Poner a disposición la información pública y abrir una instancia de consulta y recepción de opiniones por escrito.
- c) Registrar las propuestas que se efectúen a fin de que sean tenidas en cuenta en la audiencia y en la decisión final.

2. Convocatoria a audiencia pública:

Publicar la convocatoria en medios de comunicación que garanticen su difusión masiva, detallando claramente el objeto de la misma, así como la metodología de su desarrollo y las modalidades de participación.

3. Participación y difusión de la información:

- a) Garantizar la participación de la sociedad civil en general, sin necesidad de acreditar la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Remitir previamente a los interesados la información necesaria para que puedan fundar sus opiniones y realizar aportes respecto de las decisiones a adoptarse.
- c) Establecer plazos prudenciales y suficientes entre la convocatoria y la fecha de la

“2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias”

audiencia que sirvan para garantizar una efectiva concurrencia, teniendo especial-

ANEXO I

mente en cuenta las distancias máximas entre el lugar de realización de residencia de los interesados en asistir, así como la disponibilidad de medios de transporte.

d) Los lugares elegidos para las reuniones participativas y para las audiencias públicas deben ser apropiados para garantizar la concurrencia de todas las personas que lo deseen y se encuentren habilitadas.

e) Contemplar algún tipo de mecanismo de participación para aquellos que asistan a la Audiencia sin estar debidamente inscriptos, en tal sentido podría preverse la posibilidad de formular preguntas por escrito.

f) Asegurar el acceso público a las distintas opiniones vertidas en las diferentes instancias o etapas.

g) Para facilitar el registro de los participantes, podrá recurrirse a las nuevas tecnologías como medio alternativo, pudiendo permitirse la inscripción a través del portal electrónico oficial de la provincia.

h) Designar un facilitador a fin de asegurar que el desarrollo de la audiencia sea conducente.

i) Establecer un tiempo para la intervención oral de cada participante, tratando de que se unifiquen las exposiciones de las partes con intereses comunes. Asimismo, deberá respetarse el orden de exposición de acuerdo al de su inscripción u otro preestablecido por la autoridad de aplicación competente.

j) Utilizar metodologías que posibiliten la construcción de consensos en la toma de decisiones para el Ordenamiento de Bosques Nativos.

k) Crear un Registro de Participantes, con las características que determine la

ANEXO I

autoridad de aplicación competente, a fin de lograr una eficiente comunicación e intercambio de información entre los diferentes actores intervinientes. Dicho Registro resultará de utilidad para futuras actualizaciones de los respectivos ordenamientos.

4. Consideración de las observaciones y aportes para la adopción de decisiones:

Las decisiones finales deben ser circunstanciadas, indicando como han sido tenidas en cuenta, y en su caso las diferentes objeciones o comentarios recibidos.

SUPERFICIES DE LOS TERRITORIOS PROVINCIALES

JURISDICCIÓN	Territorio Jurisdicción (Ha)
Ciudad de Buenos Aires	20.000,00
Provincia de Buenos Aires	30.757.100
Catamarca	10.260.200
Chaco	9.963.300
Chubut	22.468.600
Córdoba	16.532.100
Corrientes	8.819.900
Entre Ríos	7.878.100
Formosa	7.206.600
Jujuy	5.321.900
La Pampa	14.344.000
La Rioja	8.968.000
Mendoza	14.882.700
Misiones	2.980.100
Neuquén	9.407.800
Río Negro	20.301.300
Salta	15.548.800
San Juan	8.965.100
San Luis	7.674.800
Santa Cruz	24.394.300
Santa Fe	13.300.700
Santiago del Estero	13.635.100
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ¹	2.157.100
Tucumán	2.252.400
TOTAL (Ha)	278.040.000

¹ A los fines de cálculo, solo se computa el área territorial correspondiente a la Isla Grande de Tierra del Fuego

SUPERFICIES DE REFERENCIA DE LAS CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN POR JURISDICCIÓN

Provincia	Superficie de Referencia de Bosque Nativo por Categoría de Conservación						Total BN p/ Jurisdicción
	Rojo		Amarillo		Verde		Ha
	Ha	%	Ha	%	Ha	%	
Ciudad de Buenos Aires	0	0,0	0	0,0	0	0,0	0
Provincia de Buenos Aires	11.168	10,1	71.950	65,0	27.542	24,9	110.660
Catamarca	102.249	14,1	597.319	82,5	24.068	3,3	723.635
Chaco	509.959	10,4	4.124.096	83,8	288.169	5,9	4.922.224
Chubut	268.465	29,9	629.259	70,1	0	0,0	897.724
Córdoba	258.215	11,0	1.900.380	81,1	183.762	7,8	2.342.357
Corrientes	110.742	11,0	856.868	85,3	36.770	3,7	1.004.380
Entre Ríos	172.989	10,7	1.318.786	81,3	130.072	8,0	1.621.847
Formosa	335.792	10,2	2.834.808	86,3	112.624	3,4	3.283.224
Jujuy	237.980	23,1	755.322	73,3	37.410	3,6	1.030.712
La Pampa	246.289	10,0	1.996.556	81,1	219.304	8,9	2.462.149
La Rioja	105.771	15,0	598.971	85,0	0	0,0	704.742
Mendoza	0	0,0	0	0,0	0	0,0	0
Misiones	163.216	11,2	1.228.878	84,3	65.259	4,5	1.457.353
Neuquén	579.161	65,4	306.126	34,6	0	0,0	885.287
Río Negro	231.689	62,7	138.062	37,3	0	0,0	369.751
Salta	1.024.827	14,2	6.055.115	83,6	161.097	2,2	7.241.039
San Juan	24.376	11,3	190.431	88,7	0	0,0	214.807
San Luis	180.979	10,7	1.385.029	81,8	126.428	7,5	1.692.436
Santa Cruz	144.709	37,7	239.471	62,3	0	0,0	384.180
Santa Fe	76.639	10,0	628.307	82,1	60.655	7,9	765.601
Santiago del Estero	649.325	10,0	5.356.294	82,8	466.730	7,2	6.472.349
Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur	178.033	21,9	635.810	78,1	0	0,0	813.843
Tucumán	182.343	21,6	604.759	71,8	55.519	6,6	842.621
Total País	5.794.916	14,4	32.452.596	80,6	1.995.409	5,0	40.242.921

ANEXO III

ESTIMACIÓN DE SUPERFICIES DE REFERENCIA POR PROVINCIA PARA LAS
CATEGORÍAS DE BOSQUE NATIVO DEFINIDAS SEGÚN LA LEY N° 26.331

La metodología de obtención de las superficies de referencia de las categorías de bosques definidas según la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección de los Bosques Nativos se detalla a continuación:

Rojo: Para su cálculo se tienen en cuenta TRES (3) variables:

1. Conservación de ecosistemas forestales: Se considera que el DIEZ POR CIENTO (10%) de la superficie boscosa debe ser protegido para la conservación de ecosistemas. Aquellas provincias que por poseer grandes extensiones de Parques Nacionales superan el DIEZ POR CIENTO (10%) de superficie de bosque protegida, mantienen en esta categoría la totalidad de sus bosques protegidos; mientras que a las provincias que no alcanzan este porcentaje de bosque bajo conservación se les asigna la superficie correspondiente a dicho porcentaje.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la Ley N° 24.375, propone en una de sus metas para los Objetivos de Biodiversidad de 2010 que “al menos 10 % de cada región ecológica del mundo es conservada efectivamente”.

2. Protección de cursos de agua principales: Se mantiene como protectora un área de amortiguación de CIEN METROS (100 m) a cada lado de los ríos principales. A partir de los ríos presentes en el SIG250 del IGM, se genera un área de CIEN METROS (100 m) de ancho a cada lado de los mismos que se superpone con el bosque nativo (excluyendo los cursos dentro de los parques nacionales) de cada provincia. Para la Provincia de Misiones se consideraron también los arroyos toda vez que en la base de datos del SIG250 existen muy pocos identificados como ríos.

ANEXO III

3. Protección por pendiente: Las áreas de bosque con pendiente mayor o igual a VEINTICINCO POR CIENTO (25%) se consideran no aprovechables y se adjudican a la categoría de protección. A partir de los modelos digitales de elevación se calculan las pendientes y se superponen con las áreas cubiertas por bosques nativos para obtener la superficie de bosques nativos por provincia con pendientes mayores o iguales a 25 %. Para las restantes provincias no se realizó este cálculo por no presentar pendientes. Se excluyeron de este análisis las provincias que presentan pendientes poco pronunciadas (Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Santa Fe y Santiago del Estero).

NOTA: Las tres variables mencionadas anteriormente para definir la superficie correspondiente a la categoría rojo son excluyentes entre ellas (no se superponen entre sí) a fines de evitar una sobreestimación en el cálculo de dicha superficie. En caso que un área resultara comprendida por una de las variables no se contabilizará nuevamente si pertenece a alguna de las otras.

Verde: Para su cálculo se utilizan como base los fragmentos de bosque nativo menores a MIL HECTÁREAS (1.000 HA) inmersos en un paisaje agrícola histórico, dato que proviene de la actualización al año 2002 de la cartografía de bosques del PRIMER INVENTARIO NACIONAL DE BOSQUES NATIVOS. Además, se analizó visualmente el contexto en que se encuentran estos fragmentos, a fin de estimar otras áreas de bosques susceptibles de ser deforestadas o si resulta necesario reducir la superficie en función de ciertos parámetros y, de acuerdo a su magnitud, ajustar la superficie obtenida multiplicándola por un coeficiente.

En TRES (3) casos el coeficiente utilizado redujo la superficie final de la categoría: Misiones, debido a que se determinó que aproximadamente el CINCUENTA

ANEXO III

POR CIENTO (50%) de la superficie de bosques rurales se encuentra en zonas con pendientes entre CINCO (5) y VEINTICINCO POR CIENTO (25%) donde no debería permitirse desmonte; Chaco, donde los últimos restos de bosques húmedos existen en forma de fragmentos y Santa Fe, debido a que la alta fragmentación que presenta el bosque remanente dejaría un alta proporción TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) de los bosques susceptibles de ser desmontados.

Amarillo: El total de esta categoría se obtiene de restar al total de bosques según la Ley N° 26.331, las superficies correspondientes a la categoría rojo y a la categoría verde.